

ISSN N° 0719-6261

# Revista Chilena de Derecho Internacional Privado

---

Año II, Número 2  
Noviembre 2016

  
**ADIPRI**  
ASOCIACIÓN CHILENA DE  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

# Revista Chilena de Derecho Internacional Privado

---

Año II, Número 2  
Noviembre 2016



ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - ADIPRI

La Revista Chilena de Derecho Internacional Privado es una publicación anual editada por la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado.

Toda correspondencia, solicitudes de ejemplares y colaboraciones deben dirigirse a [revista@adipri.cl](mailto:revista@adipri.cl)

Los puntos de vista manifestados en la Revista Chilena de Derecho Internacional Privado expresan el concepto de los autores que en ella escriben y no representan necesariamente la opinión de la Asociación.

Diagramación e impresión: Editorial Atenas Ltda. - [ventas@editorialatenas.cl](mailto:ventas@editorialatenas.cl)

## INDICE

### PRESENTACIÓN

- 14 Discurso Inaugural Segundas Jornadas ADIPRI sobre Derecho Internacional Privado. Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

### ESTUDIOS

- 17 La función consular en el contexto del derecho internacional privado chileno.  
*Carlos Bellei Tagle*
- 24 El mecanismo de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio.  
*Gonzalo Biggs Bruna*
- 33 América Latina y nuevas leyes de Derecho Internacional Privado.  
*Adriana Dreyzin de Klor*
- 40 La ordenación del arbitraje comercial internacional en América Latina y el Caribe: entre el particularismo y la unificación.  
*José Carlos Fernández Rozas*
- 58 Soluciones de Derecho internacional privado a dilemas presentados en arbitraje.  
*Francisco González de Cossío*
- 68 El Río de la Plata, a la vanguardia, pero por vertientes separadas, ¿se puede salvar la dicotomía? especial análisis de la ley paraguaya de derecho aplicable a los contratos internacionales y las normas atinentes del código civil y comercial argentino.  
*Jaime Gallegos Zúñiga*

### JURISPRUDENCIA

#### *Comentarios.*

- 85 Sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes SCS Rol N° 17125-2016, de 08 de julio de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia  
*Carolina Estefanía Zamar Rabajille y Isidora Candia Fuenzalida*
- 89 Protección del orden público y en materia de filiación STS Rol N° 247/2014, de 06 de febrero de 2014 Sentencia Tribunal Supremo Español (Sala de lo Civil)  
*Pablo Cornejo Aguilera*
- 93 Exequátur de laudo arbitral extranjero. Caso “Quisheng Resources Limited c. Minera Santa Fe” SCS Rol 7854-2013, de 21 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema  
*Eduardo Picand Albónico*

#### *Sentencias destacadas.*

- 101 Sentencia Rol 6990-2015., dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de octubre de 2016. Declara el abandono del procedimiento en un juicio de exequátur
- 103 Sentencia Rol 2179-2016, dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 17 de octubre de 2016. Revoca resolución de primera instancia y rechaza restitución internacional conforme el “interés superior” del menor

## LA ORDENACIÓN DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: ENTRE EL PARTICULARISMO Y LA UNIFICACIÓN <sup>33\*</sup>

JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS <sup>34\*\*</sup>

### RESUMEN

*Este artículo trata sobre todo del marco legal del arbitraje comercial internacional en América Latina y el Caribe y la influencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en las leyes de arbitraje adoptadas por la mayoría de los países de la región, que han adoptado un modelo normativo moderna del arbitraje comercial internacional. También incorpora información sobre el marco jurídico en vigor para el arbitraje internacional en América Latina y el Caribe. Por último, muestra el esfuerzo importante en estos países para superar las tendencias nacionales e idiosincrasias formalistas en esta materia. A pesar de la resistencia negativa por los países de la región y de la defensa de un cierto particularismo en la actualidad no existe una actitud hostil hacia el arbitraje comercial internacional.*

### ABSTRACT

*This article discusses the current situation of the international commercial arbitration in Latin America and the Caribbean and the influence of the UNCITRAL Model Law above the legal systems of the countries in this region, most of which have adopted a modern regulatory model on international commercial arbitration. This paper also addresses news on the international arbitration legal framework in Latin America and the Caribbean. Finally, this article stresses the important efforts of these countries to overcome obstacles such as the national trends and formalist idiosyncrasies in regard to this matter. Despite the negative resistance of the countries of this region and the defense of a certain particularism, a hostile attitude towards international commercial arbitration has no place in today's reality*

### I. Una pugnicidad en retroceso

A finales de los años setenta del pasado siglo en arbitraje se fue introduciendo en América latina y el Caribe (en adelante, la región) venciendo en algunos casos la franca aversión proveniente de muchos jueces y abogados frente a los ADR en general, y el arbitraje en particular, sustentada en su susceptibilidad de socavar la integridad judicial y el derecho básico al debido proceso<sup>35</sup>.

Se concebía básicamente el arbitraje como un método para resolver controversias internas y su ordenación se caracterizaba por la dispersión normativa en varios códigos o leyes especiales, y no en un instrumento único y comprensivo. En la materia que nos ocupa, descansaba en un sistema dualista que imponía una clara línea de diferenciación entre las soluciones para el arbitraje interno

<sup>33</sup> \* Texto revidado de la ponencia presentada en las II Jornadas de la Asociación Chilena de Derecho internacional privado (12 y 13 de noviembre de 2015). Universidad de Magallanes, Punta Arenas. Patagonia chilena.

<sup>34</sup> \*\* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense de Madrid. Asociado del *Institut de Droit International*.

<sup>35</sup> C. Barclay, "Arbitration in Latin America", *Arbitration*, vol. 34, 1977, pp. 105 ss; D.B. Straus, "Why International Commercial Arbitration is Lagging in Latin America: Problems and Curses", *Arb. J.*, vol. 33, 1978, pp. 21-24.

y para el arbitraje internacional, el cual quedaba perjudicado por la ausencia por los Estados de la región de compromisos internacionales. La ordenación dejaba en el aire, además, una serie de dudas y de lagunas en materias substanciales atinentes a la institución arbitral. Es cierto que el arbitraje comercial comenzaba una tímida andadura, pero seguía pesando sobre él una concepción basada en la función jurisdiccional, muy difícil de erradicar<sup>36</sup> que, en esencia, rechazaba que los órganos judiciales quedasen sustituidos por personas ajenas al poder judicial, elegidas por las partes, por los centros administradores, o inclusive por el propio órgano de justicia ordinario, pero sin constituir un instrumento suficientemente adecuado para la solución de las controversias<sup>37</sup>.

No se lograba alejar la institución de la esfera judicial la cual, en vez de limitarse a cumplir las tareas de apoyo y control, se involucraba decididamente en el procedimiento arbitral introduciendo significativos elementos de inseguridad y desconfianza<sup>38</sup>. El alcance y contenido insuficiente de los instrumentos legales en materia de arbitraje y la manifiesta limitación de su tratamiento y sistematización normativa eran paralelos a un esquema conceptual, que involucraba al "arbitraje" como parte de la ley civil adjetiva y sentaba las bases de una contaminación "congénita" con las leyes procesales estatales<sup>39</sup>. La prevalencia del texto regulador fundamental, el Código Procesal Civil, seguía siendo la pieza maestra del sistema<sup>40</sup>, con una incidencia esencial en la interpretación e integración de las normas que no hubiesen sido expresamente previstas por las partes (*v.gr.*, Bolivia, Brasil<sup>41</sup>, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Perú, Venezuela...), constituyendo, a su vez, la fuente supletoria para la interpretación e integración de la reglamentación arbitral. Finalmente, el marco normativo y jurisdiccional descrito estaba muy en la línea de la práctica arbitral, cuya base material e institucional se alejaba de la seguida en las instituciones arbitrajes consolidadas en otras áreas geográficas<sup>42</sup>.

Sumariamente, todas estas deficiencias<sup>43</sup> podrían resumirse en: a) el empleo de una variedad de recursos para impugnar la validez de un laudo arbitral; b) la intervención, muchas veces determinante, de los tribunales locales en el proceso arbitral, antes, durante y después de que hubiese sido dictado un laudo<sup>44</sup>, con lo cual cualquiera de las partes estaba en condiciones de solicitar la suspensión del proceso

<sup>36</sup> La jurisprudencia colombiana era sumamente expresiva al respecto como muestra la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia n° 42 de 21 de marzo de 1991. *Vid.* nota de F. Mantilla Serrano, *Rev. arb.*, 1991, n° 4, pp. 723 ss. Entre otros muchas decisiones que abonaban este planteamiento *vid.*, *inter alia*, Chile: Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de agosto de 1986 (*Urrutia / De La Maza*): "los árbitros están encargados de administrar justicia y desempeñan, claro está, una función pública, toda vez que la jurisdicción es atributo exclusivo del Estado y solo los órganos por él autorizados pueden ejercerla"; Sentencia Corte de apelaciones de Santiago de 30 de noviembre de 1983 (*De Bonis, Domingo / Zugadi, M<sup>a</sup> Nieves*), *El arbitraje en la jurisprudencia chilena*, CAM Santiago, 2005, pp. 77-79 y 80-82; Panamá: Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 29 de octubre de 1992 (*C. Fernie & Co., S.A. / Universal Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*). Costa Rica: Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 22 de noviembre de 2000 (*Agencia Arias Hermanos, S.A. / Productos Roche Interamericana, S.A.*). Perú: Sentencia del Tribunal Constitucional, de 28 de febrero de 2006 (*Fernando Cantuarias Salaverry*). *Vid.* un estudio sistemático de esta jurisprudencia en J.C. Fernández Rozas, *Tratado de Arbitraje comercial internacional en América Latina*, Madrid, 2008, n° 47-53.

<sup>37</sup> E. Picand Albónico, "Algunas reflexiones sobre la naturaleza de la justicia arbitral", *Estudios de arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Santiago, 2006, pp. 193-209.

<sup>38</sup> J.C. Fernández Rozas, *Ius Mercatorum, Autorregulación y unificación de Derecho de los negocios transnacionales*, Madrid, 2004, p. 68.

<sup>39</sup> Es una tendencia extendida a otros sistemas. *Vid.* nuestras consideraciones en "La contaminación del arbitraje por los conceptos e institutos de las leyes procesales estatales", *Anuario de Justicia Alternativa. Derecho arbitral*, n° 13, 2015, pp. 35-66.

<sup>40</sup> C. Frutos Peterson, "International Commercial Arbitration in Latin America: As Healthy as It Could Be?", *Alternative Resolutions, State Bar of Texas*, vol. 12, n° 3, 2001.

<sup>41</sup> Brasil, era parte del Protocolo sobre cláusulas de arbitraje. Ginebra, 24 de septiembre de 1923.

<sup>42</sup> N. Blackaby, D.M. Lindsey y A. Spinillo, *International Arbitration in Latin America*, La Haya, 2002, pp. 126 ss.

<sup>43</sup> A.M. Garro, "Enforcement of Arbitration Agreements and Jurisdiction of Arbitral Tribunals in Latin America", *J. Int'l Arb.*, vol. 1, n° 4, 1984, p. 293-321; H.A. Grigera Naón, "Arbitration in Latin America: Overcoming Traditional Hostility", *Arb. Int'l*, vol. 5, n° 2, 1989, pp. 146-148; *id.*, "ICC Arbitration and Courts of Law: Practical Experiences in Latin America", *Liber Amicorum Karl-Heinz Böckstiegel*, Colonia, 2001, pp. 231-251;

<sup>44</sup> *V.gr.*, el asunto *Entidad Binacional Yacyretá / Eriday* objeto de un fallo del Juzgado Contencioso Administrativo de Buenos Aires, 27 de septiembre de 2004 (<http://www.limaarbitration.net/pdf/argentina/yacireta-cuatelar.pdf>) que dispuso la suspensión de un procedimiento arbitral que se seguía bajo las reglas de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI [J.

arbitral mientras los jueces estatales, resolvían cuestiones sobre la validez del contrato principal o del convenio arbitral; c) la falta de aceptación de la idea que los árbitros fuesen competentes para determinar el ámbito de aplicación de su competencia<sup>45</sup>; d) la imposición de formalidades rígidas en el proceso arbitral como los requisitos formales que debían cumplirse en cuanto a la firma de acuerdos arbitrales bajo formas y exigencias específicas, o e) la prohibición de extranjeros para servir como árbitros en procesos arbitrales<sup>46</sup>. La existencia de convenciones internacionales sobre la materia no resultaba suficiente para evitar la amplia gama de problemas que un marco legal interno de esta naturaleza generaba<sup>47</sup>.

Como resultado de las insuficiencias apuntadas se desalentaba fuertemente el uso del arbitraje internacional.

Frente a este enfoque, fiel reflejo de una época periclitada, ya en los primeros años del presente siglo la institución arbitral era conocida y reglamentada en la totalidad de la región<sup>48</sup> y se afirmaba que América latina y el Caribe disponía de los elementos necesarios para convertirse en un espacio donde la aplicación de arbitraje comercial internacional sería factible, a condición de que los gobiernos, los jueces y abogados se comprometiesen a garantizar, no tanto su reconocimiento como su eficacia<sup>49</sup>. Andando el tiempo, al lado de importantes reformas legislativas, que han conseguido un significativo progreso de unificación, correctos desarrollos jurisprudenciales y mayor especialización de los árbitros, se fue configurando una cultura arbitral que se extendió a los propios abogados y a los jueces<sup>50</sup>, y se fue paulatinamente reflejando en las decisiones de éstos últimos<sup>51</sup>. De esta suerte, aunque la mayoría

Dioguardi, "El poder (proceso) judicial y el control sobre el arbitraje internacional", *Revista Iberoamericana de Arbitraje*, 6 octubre 2005; H. Masnatta, "El caso Yaciretá. Un testimonio que se levanta y anda", *El Derecho* (Buenos Aires), 13 de abril de 2005]. En la práctica brasileña tuvo gran repercusión el asunto *Companhia Paranaense de Energia / UEG Araucária Ltda.* (T. Marinho Nunes, "A Prática das Anti-Suit Injunctions no Procedimento Arbitral e seu Recente Desenvolvimento no Direito Brasileiro", *Revista Brasileira de Arbitragem*, n° 5, 2005, pp. 15-50; A. Wald, "As Anti-suit injunctions no direito brasileiro", *Revista de Arbitragem e Mediação*, vol. 3, n° 9, 2006, pp. 29-43).

<sup>45</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá 13 de diciembre de 2001 (*Pyrsa Panamá, S.A.*) donde se resolvió que el principio según el cual los árbitros son competentes para dirimir toda controversia sobre su propia competencia violaba el derecho fundamental constitucional de todo ciudadano a acceder al sistema estatal de justicia (J.C. Fernández Rozas, *Tratado de arbitraje...*, *op. cit.*, n° 233). Esta doctrina sería rectificada con posterioridad tras la modificación del art. 202 de la Constitución panameña.

<sup>46</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Plena, 21 de marzo de 1991 [F. Mantilla Serrano, "El arbitraje internacional: comentario sobre la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala Plena) de 21 de marzo de 1991", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. VII, 1991, pp. 95-101].

<sup>47</sup> A. Van den Berg, "L'arbitrage commercial en Amérique Latine", *Rev. arb.*, 1979, pp. 123-203.

<sup>48</sup> *Vid.* J.B. Lee, *Arbitragem comercial internacional nos países do Mercosul*, Curitiba, 2002; C. Frutos-Peterson, *L'émergence de l'arbitrage commercial international en Amérique Latine. L'efficacité de son droit*, París, 2003; J.C. Fernández Rozas, *Tratado de arbitraje comercial en América latina*, Madrid, 2008 y el libro colectivo, de C. Conejero Roos, A. Hierro Hernández-Mora, V. Machia, Valeria y C. Soto Coaguila, *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica*, Madrid, 2009 (2ª ed, 2012); J.L. Siqueiros, "El arbitraje comercial en Latinoamérica. *La perspectiva mexicana*", Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf, t. II, México, UNAM-III, 1989, pp. 1353 ss. R. Layton, "Changing Attitudes Toward Dispute Resolution in Latin America", *J. Int'l Arb.*, vol. 10, 1993, pp. 123 ss; F. Mantilla Serrano, "Major Trends in International Commercial Arbitration in Latin America", *J. Int'l Arb.*, vol. 17, n° 1, 2000, 139-142; R. Santos Belandro, "Una nueva actitud de los Estados Latinoamericanos hacia el arbitraje", *Revista Iberoamericana de Arbitraje*, 4 de noviembre de 2003; D.E. González, G.F. Hritz, M. Rios y R.C. Lorenzo, "International Arbitration: Practical Considerations with a Latin American Focus", *The Journal of Structured and Project Finance*, Spring, 2003, pp. 33-43; F. Cantuarias Salaverri, "Breve descripción de la situación del arbitraje internacional en América Latina", *Laudo* (Perú), n° 3, mayo 2004; H.A. Grigera Naón, "Arbitration and Latin America: Progress and Setbacks", *Arb. Int'l*, vol. 21, n° 2, 2005, pp. 134-135; R. Santos Belandro, "Brisas favorables de orientación estatal impulsan, a vela desplegada, el arbitraje comercial internacional en la región", *Estudios de arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*, Santiago, 2006, pp. 553-565; A. Mourre, "Perspectives of International Arbitration in Latin America", *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. 17, n° 4, 2006, pp. 597-613; H. Díaz Candia, "Tendencias actuales del arbitraje en Latinoamérica.", *Arbitraje*, vol. VIII, n° 2, 2015, pp. 413-442; A. Follonier-Ayala, *Droit de l'arbitrage international en Amérique latine et en Suisse sources, nature juridique et convention d'arbitrage*, Basilea, 2015.

<sup>49</sup> Esta es la conclusión final del libro de C. Frutos-Peterson, *L'émergence de l'arbitrage commercial international en Amérique latine: l'effectivité deson droit*, París, 2003

<sup>50</sup> En torno al contenido de esta expresión, *vid.* Th. E. Carbonneau, "Arbitral Law-Making", *Mich. J. Int'l L.*, vol. 25, 2003-2004, pp. 1183-1208.

<sup>51</sup> Resulta ilustrativa la Sentencia C-037 de 5 febrero 1996 de la Corte Constitucional de Colombia. <<http://www>

de las leyes se elaboraron teniendo presente ante todo, si no exclusivamente, la dimensión nacional, el arbitraje empezó a coexistir con la jurisdicción estatal ampliándose las materias o temas que se consideraban arbitrables, se redujo el uso del arbitraje de equidad y se disminuyó la relevancia del orden público como elemento excluyente de la arbitrabilidad, al tiempo que se ampliaba el alcance de esta última<sup>52</sup>. Como resultado, en la actualidad nadie pone en duda la relevancia del arbitraje en el ámbito internacional, ni la envergadura de su progresiva codificación e implementación, que posibilita la gestión, de forma pacífica y civilizada, de muchos de los retos que se suscitan hoy día en las transacciones de carácter transfronterizo<sup>53</sup>.

A lo largo de la región es patente la acogida favorable al arbitraje comercial<sup>54</sup> que, pese a ser inequívoca, no deja de esconder ciertas prácticas particularistas que impiden una decidida armonización y obligan a un estudio más pormenorizado de cada sistema particular. Una vez que en la región se estableció la estructura necesaria para el desarrollo del arbitraje comercial los Estados del área comenzaron a incorporarse a tratados internacionales y redactar una legislación interna adecuada. Y a ello contribuyó un interés empresarial basado en que ambas acciones tendrían como virtud proponer en sus acuerdos arbitrales a su propio país como sede de futuros arbitrajes<sup>55</sup>. La adopción de leyes modernas de arbitraje era sin duda un paso necesario para revertir dicho fenómeno todavía existente en las normas locales sobre arbitraje, y para promover una cultura favorable al uso del arbitraje como medio de resolución de diferencias internacionales.

## II. Rasgos generales de la ordenación

### 1. La justicia alternativa en las reformas de los poderes judiciales

Virtualmente, en los últimos años han aparecido numerosas reformas judiciales y regulaciones de los ADR que han desembocado en el fortalecimiento de los centros de conciliación y de arbitraje, fundamentalmente a partir de la década de los años ochenta. En esta evolución ha sido esencial el apoyo de ciertos programas de reforma auspiciados por subvenciones externas<sup>56</sup>, orientados básicamente a mejorar la eficiencia del sistema de justicia, a paliar las barreras de acceso a los tribunales y a fortalecer la independencia de la judicatura<sup>57</sup>. Este proceso ha caminado paralelo a las nuevas políticas económicas basadas en principios de mercado, la extensión de la democracia en la región y la superación de las violaciones generalizadas de derechos humanos generadas durante las etapas anteriores, que pusieron de manifiesto necesidad de insertar nuevos mecanismos en el

---

[corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm).

<sup>52</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 20 de febrero de 1995 (T-057/95) y en Argentina Sentencia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, de 26 de junio de 1974.

<sup>53</sup> K. Böckstiegel, "The Role of Arbitration within Today's Challenges to the World Community and to International Law", *Arb. Int'l*, vol. 22, n° 2, 2006, p. 177.

<sup>54</sup> C. von Wobeser, "Arbitrage international en Amérique latine: où en sommes-nous et vers où allons-nous?", *L'arbitrage en France et en Amérique Latine à l'aube du XXIe siècle : aspects de droit comparé*, (B. Fauvarque-Cosson y A. Arnaldo Wald, dirs), París, 2008, pp. 256-267.

<sup>55</sup> J.C. Treviño, "El arbitraje comercial internacional: un recurso para América Latina", *Revista de investigaciones jurídicas. Escuela Libre de Derecho*, n° 12, 1988, p. 323.

<sup>56</sup> No puede desconocerse que determinadas agencias internacionales han sido actores importantes de este proceso. En primer lugar, la Agencia de los EE UU para el Desarrollo Internacional (USAID) aportó más de doscientos millones de dólares entre 1985 y 1995 para la Reforma judicial, especialmente en Centro América; el Banco Mundial destinó en 1998, 90 millones de dólares para reformas judiciales en diversos países Latinoamericanos, particularmente en Venezuela y Bolivia; por último el Banco Interamericano de Desarrollo ha llegado a aprobar en la región proyectos por valor de 130 millones de dólares a 1998 para la reforma de la justicia. *Vid.* "The World Bank's Role in Legal and Judicial Reform", *Judicial Reform in Latin America and the Caribbean: Proceedings of a World Bank Conference* (M. Rowat, W.H. Malik y M. Dokalias, eds.), Washington, World Bank, 1995 (Technical Paper 280); E. Iglesias, "Derecho, justicia y desarrollo en América Latina en la década de los noventa", *Justicia y desarrollo en América Latina y Caribe*, Washington, 1993, pp. 3-11.

<sup>57</sup> *Vid.* M. Dakolias, "A Strategy for Judicial Reform: The Experience in Latin America", *loc. cit.*, pp. 167-204; F. Saez García, "The Nature of Judicial Reform in Latin America and Some Strategic Considerations", *Am. U. Int'l Rev.*, vol. 13, 1997, pp. 1267 ss.

sector<sup>58</sup>. No es preciso insistir aquí en la lentitud de los procesos judiciales, en su carácter burocrático, causante del colapso de los tribunales, y en su excesivo formalismo y rigidez, circunstancias especialmente presentes en la práctica contenciosa de la región<sup>59</sup>. De ahí la necesidad de instaurar un sistema alternativo basado en el diálogo y en la cooperación, conformando mecanismos de justicia participativa conducentes a un cambio cultural en el modo de concebir la justicia.

Los gobiernos de la región han vuelto su mirada hacia los ADR en un intento de mejorar el “acceso a la justicia”, entendida como una noción de carácter integral que no se limita a la oferta estatal en su administración, sino que es extensiva a otros mecanismos válidos para resolver controversias de modo pacífico. Y a ello se une el interés por controlar los costos de administración de sus sistemas judiciales, dedicando importantes esfuerzos a estudiar la pertinencia de extender los alcances de los métodos alternativos de resolución sin poner en marcha la maquinaria judicial. A partir de aquí la promoción de los ADR se ha vinculado a las iniciativas de modernización de la justicia y a la consecución de mayores grados de eficiencia para garantizar mayor igualdad en acceso a la misma de todos los ciudadanos.

Gran parte de estas actuaciones se han inspirado en la práctica seguida en EE UU, que durante muchos años ha introducido una amplia gama de modalidades de mediación, arbitraje, junto a y otras formas de solución de controversias, en su sistema judicial<sup>60</sup>. Precursor y guía indiscutido en el empleo de formas alternativas de solución de controversias en una amplia gama de controversias sociales, debe recordarse que en muchas jurisdicciones de los Estados de la Unión las partes no pueden dar inicio a acciones ante tribunales, ni instaurar procesos antes de haberse involucrado en un ADR.

Con el paso de los años la actitud de reserva hacia los ADR ha ido cambiando en la región y, aunque su implantación dista mucho de generalizarse, los usuarios de los mismos, sobre todo los vinculados al sector empresarial, van reconociendo sus inherentes ventajas: mayor celeridad en la resolución de los conflictos, coste menor, confidencialidad y experiencia y/o especialización del árbitro o mediador.

## 2. Constitucionalización

Curiosamente, a pesar de su importancia como método para resolver las controversias, sancionada por el Estado, el arbitraje había quedado hasta tiempos recientes fuera del punto de mira del Derecho constitucional<sup>61</sup> y, precisamente, la región ha contribuido decididamente a este cambio de actitud dentro del panorama comparado<sup>62</sup>, dando lugar a ciertas construcciones doctrinales, algunas de

<sup>58</sup> A. Angell y J. Faundez, “La reforma judicial en América Latina. El rol del BID”, *Revista Sistemas Judiciales*, vol. 8, 2005, pp. 90-113, esp. p. 90. <<http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/revpdf/34.pdf>>.

<sup>59</sup> J.C. Leal Júnior y T. Lobo Muniz, “Análise crítica sobre a utilização da arbitragem na solução de conflitos do comércio internacional”, *Revista Internacional de Estudos de Direito Processal y Arbitraje*, 2013, nº 2, <<http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA21302.pdf>>.

<sup>60</sup> F.E.A. Sander, “Alternative Methods of Dispute Resolution: an Overview”, *Univ. Florida L. Rev.*, vol. 37, nº 1, 1985, pp. 1-18; H.T. Edwards, “Alternative Dispute Resolution: Panacea or Anathema?”, *Harv. L. Rev.*, vol. 99, nº 3, 1986, pp. 668-684; W. Twining, “Alternative to What? Theories of Litigation, Procedure and Dispute Settlement in Anglo-American Jurisprudence: Some Neglected Classics”, *Modern L. Rev.*, vol. 56, nº 3, 1993, pp. 380-392; M. McManus y B. Silverstein, “Brief History of Alternative Dispute Resolution in the USA”, *Cadmus J.*, vol. I, nº 3, 2011 <<http://www.cadmusjournal.org/node/9>>; M. Hernández Crespo, “A Systemic Perspective of ADR in Latin America: Enhancing the Shadow of the Law Through Citizen Participation”, *Cardozo J. of Conflict Resolution*, vol. 10, 2008, pp. 91-129; C. Menkel-Meadow, “Regulation of Dispute Resolution in the United States of America: From the Formal to the Informal to the ‘Semi-formal’”, *Regulating Dispute Resolution: ADR and Access to Justice at the Crossroads* (F. Steffek, H. Unberath, H. Genn, R. Greger y C. Menkel-Meadow, eds.), Oxford, U.K., 2013, pp. 419-454.

<sup>61</sup> Aunque desde la perspectiva estadounidense, uno de los más importantes y recientes estudios de síntesis de debe a P.B. Rutledge, *Arbitration and Constitution*, Nueva York, 2013.

<sup>62</sup> J.C. Fernández Rozas, “La Constitución mexicana y el arbitraje comercial”, *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho constitucional*, nº 16, 2007, pp. 159-204; E. Silva-Romero, “De la inexorable colisión de filosofías en la constitucionalización del arbitraje internacional en América Latina”, *Constitucionalización del Derecho Privado* (dir. Ch. Larroumet), Association Andrés Bello des juristes franco-latino-américains – Universidad Externado de Colombia – Universidad del Rosario, Bogotá, 2007, p. 341.

gran enjundia<sup>63</sup>. Actualmente gran parte de los textos constitucionales latinoamericanos contienen disposiciones propicias al arbitraje<sup>64</sup>, algunas de ellas resueltamente apreciables y otras, aunque en modo indirecto, a través del reenvío que sus normas efectúan a los tratados internacionales<sup>65</sup>. Este fenómeno se ha generado a través de la inserción de disposiciones concretas sobre el arbitraje en los textos constitucionales o del reconocimiento por vía jurisprudencial del arbitraje como una alternativa constitucional<sup>66</sup>.

La constitucionalización del Derecho al arbitraje en la región se ha manifestado a través de dos tendencias, una que contempla el arbitraje dentro de las normas relativas al Poder Judicial<sup>67</sup> y otra que inserta el “derecho al arbitraje “dentro de las disposiciones sobre los derechos fundamentales<sup>68</sup>. Dicho fenómeno ha tenido la virtud de restringir los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes de arbitraje<sup>69</sup> promovidos por algunos obsesionados impugnadores de la globalización o por operadores jurídicos para quienes resulta muy difícil entender que la función jurisdiccional nunca ha sido un monopolio exclusivo del Estado ni un baluarte básico de la noción de soberanía nacional<sup>70</sup>.

Sin embargo no puede desconocerse que muchas veces la inclusión del arbitraje comercial en la Constitución supone una arma de doble filo como ocurre con ciertos Estados de la región que han usado la referencia constitucional del arbitraje como una justificación para someter al procedimiento arbitral y a los laudos arbitrales a controles excesivos de constitucionalidad que han resultado ser lesivos para el desarrollo de la institución<sup>71</sup>. Baste apuntar que el recurso de amparo constitucional ha sido utilizado las más de las veces como un mecanismo en contra del derecho al acceso y a la eficacia

<sup>63</sup> . Vid. K. Heller, “Constitutional Limits of Arbitration”, *Stockholm Arbitration Review*, n° 1, 2000, p. 7; B.M<sup>a</sup> Cremades, “El arbitraje en la doctrina constitucional española”, *Revista de Arbitragem e Mediação*, n° 8, p. 143; L. Luigi Capucci, “An important decision of the italian ‘Corte Costituzionale’ regarding the powers of arbitral tribunales to apply to the Court to test constitutionality”, *ASA Bulletin*, vol. 20, n° 1, 2002, p. 138.

<sup>64</sup> J.C. Fernández Rozas, *Tratado...*, op. cit., n° 198 ss; J. Santisteban Noriega, “La habilitación constitucional, para el arbitraje con el Estado y su desarrollo en el Perú”, *Arbitraje*, vol. III, n° 1, 2010, pp. 43-83, esp. 45-51.

<sup>65</sup> A. De Jesús O., “The Impact of Constitutional Law on International Commercial Arbitration in Venezuela”, *J. Int’l Arb.*, vol. 24, n° 1, 2007, pp. 69-79.

<sup>66</sup> Supremo Tribunal Federal (Brasil), Sentencia del 12 de diciembre de 2001, *MBV Commercial and Export Management Establishment / Resil Indústria e Comércio Ltda*, *Rev. arb.*, 2003, n° 2, p. 529, observaciones de J. Bosco Lee y C. Valença Filho; Corte Suprema de Justicia (México), Sentencia de agosto de 2004, *Telefonos de México, S.A.*, comentada por F. González de Cossío, “Chauvinism Rejected: Mexican Supreme Court Upholds the Constitutionality of the Mexican Arbitration Statute”, *J. Int’l Arb.*, vol. 22, n° 2, 2005, p. 163.

<sup>67</sup> Tendencia seguida por el art. 202 de la Constitución panameña reformada en 2004. Vid. J.C. Araúz Ramos, *Constitucionalización y justicia constitucional en el arbitraje panameño*, Panamá, 2015, pp. 32 ss.

<sup>68</sup> Es el caso de las Constituciones de Costa Rica (art. 43), El Salvador (art. 23) o Honduras (art. 110). Por su parte, el Tribunal Constitucional de Chile, al pronunciarse en el marco del control previo de la constitucionalidad del proyecto de Ley sobre Regulación del Arbitraje Comercial Internacional, señaló que algunos de sus artículos “son constitucionales en el entendido que dejan a salvo las atribuciones que la Constitución otorga a la Corte Suprema (control directivo, correccional y económico sobre los tribunales)... así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la Carta Política a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta”. Cf. Tribunal Constitucional (Chile), Rol n° 420 del 25 de agosto de 2004, Proyecto de Ley sobre Regulación del Arbitraje Comercial Internacional. Vid. C. Ambrose, “Arbitration and the Human Rights Act”, *Lloyd’s Maritime and Comm. L.*, 2000, pp. 468 ss.

<sup>69</sup> Vid. un estudio de las decisiones sobre la eventual inconstitucionalidad de las normas sobre arbitraje en Argentina, Bolivia, Brasil (v.gr., Sentencia del Supremo Tribunal Federal de 12 de diciembre de 2001), Colombia, México, Panamá (v.gr., Sentencia de la CSJ de 13 de diciembre de 2001, *Pycsa Panamá, S.A.*), Perú y Venezuela en J.C. Fernández Rozas, *Tratado...*, op. cit., n° 207 ss. Refiriéndose al sistema argentino R.J. Caivano se ha cuestionado si los árbitros pueden o no ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes. En su análisis, y después de estudiar las normas sobre el control difuso de la constitucionalidad en Argentina y algunas sentencias judiciales afirma que “no existe norma ni principio jurídico alguno que se oponga a que los árbitros puedan pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma, si tal pronunciamiento resulta necesario para resolver las cuestiones que las partes someten a su decisión”. Vid. R.J. Caivano, “Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje”, *Revista Peruana de Arbitraje*, n° 2, 2006, pp. 107 y 137.

<sup>70</sup> A. De Jesús O., “El arbitraje entre constitucionalización y fundamentalismo jurídico”, *Constitucionalización del Derecho Privado* (dir. Christian Larroumet), Association Andrés Bello des juristes franco-latino-américains-Universidad Externado de Colombia-Universidad del Rosario, Bogotá, 2007, p. 391 ss.

<sup>71</sup> E. Silva Romero, “À propos de l’inexorable collision de philosophies dans la constitutionnalisation de l’arbitrage international en Amérique latine”, *L’arbitrage en France et en Amérique Latine à l’aube du XXIe siècle : aspects de droit comparé*, Paris, Société de Législation comparée, 2008, pp. 269-281.

de la justicia arbitral<sup>72</sup>. Por su resonancia cabe referirse al asunto *Grupo Radio Centro, S.A. de C. V. / Gutiérrez Vivó*, suscitado ante la Suprema Corte de Justicia mexicana y que fue objeto de una gran polémica<sup>73</sup>.

### 3. Impacto de las convenciones internacionales

Los sistemas de la región han evolucionado sustancialmente tras la incorporación de los Estados de la misma a las principales convenciones internacionales y, señaladamente, a su aplicación por parte de los tribunales estatales<sup>74</sup>. El impacto de las convenciones internacionales sobre la materia fue, en efecto, el primer escalón para el desarrollo de un marco regulador apropiado para la práctica del arbitraje internacional<sup>75</sup>.

En este contexto la Convención de Nueva York de 1958 (CNY) constituye el referente de varios instrumentos internacionales, por ejemplo la Convención de Ginebra sobre el Arbitraje Comercial de 1961 y la Convención Interamericana sobre el Arbitraje Comercial Internacional de 1975. Sus previsiones, desde la legitimación del arbitraje internacional sin apelación, hasta la obligatoriedad de ejecución de fallos arbitrales en las cortes nacionales, han ejercido una gran influencia en la redacción de todos los modernos tratados de arbitraje y ha convertido el arbitraje en el mecanismo predominante para la solución de las controversias comerciales internacionales.

Estos instrumentos han permitido a la gran mayoría de los países latinoamericanos contar con una solución apropiada y expedita para el reconocimiento de acuerdos o convenios arbitrales y para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Y ello, a pesar de que sus relaciones mutuas no han dejado de ofrecer dificultades en el contexto de los tratados sucesivos concernientes a la misma materia<sup>76</sup>. Sin pretender entrar en la polémica acerca de la delimitación de estos textos internacionales puede adelantarse que la CNY, de la que forman parte casi un centenar y medio de Estados se aplica en la totalidad de los países del área, contando con un destacado desarrollo doctrinal y con una colección significativa de fallos judiciales, que sirven diariamente a los jueces de la región de valioso instrumento para cuando tengan que aplicarla bajo el postulado de la regla llamada de “eficacia máxima”<sup>77</sup>.

Durante largo tiempo existieron diversos e infructuosos intentos por dotar al continente americano de tratados que regularan el arbitraje internacional, pero esta situación varió a partir de la obra de la Conferencia Especial sobre Derecho Internacional Privado de la OEA (CIDIP) con la elaboración de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975<sup>78</sup> y

<sup>72</sup> Cf. A. De Jesús O., “La Sala Constitucional y el arbitraje comercial. Hacia un régimen racional del control del laudo arbitral en el Derecho venezolano”, *Revista Peruana de Arbitraje*, n° 3, 2006, p. 65.

<sup>73</sup> F. González de Cossio, “El Caso Infored v. Grupo Radio Centro El Quijote Mexicano”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, n° 12, 2011, pp. 17-24.

<sup>74</sup> C. Frutos-Peterson, *L'émergence de l'arbitrage commercial international en Amérique Latine. L'efficacité de son droit*, París, 2003; L. Perezniato Castro y J.A. Graham, “El arbitraje comercial latinoamericano: en busca de una doctrina propia”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 4, n° 2, 2011, pp. 455-474.

<sup>75</sup> Acerca de la incidencia de los tratados en la región vid. J. Hamilton “Three Decades of Latin American Commercial Arbitration”, *Univ. Pennsylvania J. Int'l L.*, vol. 30, n° 4, 2009, pp. 1099-1119.

<sup>76</sup> A.F. Abbott, “Latin America and International Arbitration Conventions: The Quandary of Non-Ratification”, *Harv. Int'l. L. J.*, vol. 17, 1976, pp. 131 ss, esp. pp. 134-137; N. E. McDonell, “Obtaining Arbitral Awards under the Inter-American Convention”, *Disp. Res. J.*, vol. 50, 1995, pp. 19 ss; F. Cantuarias Salaverry, “Convención de Nueva York vs Convención de Panamá sobre reconocimiento y ejecución de laudos”, *Laudo* (Lima), n° 4, 2004, pp. 1-3.

<sup>77</sup> *Vid., inter alia*, F. Cantuarias Salaverry, “Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Perú”, *Revista Iberoamericana de Arbitraje*, 1 enero 2003. <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/reconoclaudos.html>; H. Andaluz Vegacenteno, “Algunas consideraciones generales sobre la aplicación de la Convención de Nueva York en Bolivia”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2013, n° 1, pp. 1-23.

<sup>78</sup> La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975 fue aprobada por la Primera CIDIP y se incorporaron a misma: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, EE UU, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>). Desde la perspectiva norteamericana *Vid.* E. Brunet, R.E. Speidel, J.E. Sternlight, y S.H. Ware, *Arbitration Law in America. A Critical Assessment*, Nueva York, 2006, pp. 195 y 298-299; U.G. Pitti,

de la Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros fue suscrita en Montevideo, el 8 de mayo de 1979<sup>79</sup>.

### III. Cuestiones de técnica legislativa: Dualidades y alternativas

Los legisladores de América latina y el Caribe han tenido que optar entre varias alternativas de política legislativa que, concisamente, pueden reducirse a tres. En primer lugar, insertar de la materia en un Código o redactar una ley especial; en segundo lugar, regular de manera conjunta o separada el arbitraje y los otros métodos de resolución de controversias; por último, dar un tratamiento conjunto o dual al arbitraje interno y al arbitraje internacional

i) Ley especial o la actualización de un Código. El cauce elegido normativo ha sido con carácter casi unánime el de la Ley especial. A partir del mismo el tratamiento del arbitraje comercial no sólo gana en autonomía material, sino que propicia una regulación minuciosa de materias que habían quedado hasta entonces en la órbita de la interpretación jurisprudencias de las normas contenidas en los Códigos; además ofrece evidentes ventajas de certeza y de previsibilidad en las relaciones de índole transfronterizo; por último, permite la regulación conjunta de los aspectos sustantivos, procedimentales y jurisdiccionales del arbitraje.

ii) Regulación general de los ADR o del arbitraje en particular. Los ADR de carácter autocompositivo, escasamente conocidas hasta los años noventa del pasado siglo, se ha expandido en la región como una de las disyuntivas más satisfactorias para reformar y mejorar los sistemas de tutela jurídica de la región. Tras su auge en otras latitudes<sup>80</sup> se ha llegado al convencimiento en la región de las bondades de estos procedimientos, señaladamente la mediación y la conciliación, por componer una herramienta que se acomoda mejor a los grupos sociales existentes en muchos de Estados. Por esta razón se han apresurado a regular esta materia adaptándola a su realidad social, persuadidos de la necesidad de dar fuerza legal al acuerdo de las partes, para garantizar su cumplimiento. Desde su consideración en el ámbito constitucional (*v.gr.*, Colombia, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Uruguay, Venezuela...), o de las leyes específicas que los regulan, dichos mecanismos suministran cada vez en mayor medida un aporte estructural relevante y delimitan una orientación tendente a reforzar la función social de la justicia como garantía de la convivencia pacífica<sup>81</sup>. Tanto el arbitraje como los ADR registran una trayectoria y un futuro común que debe ser preservado, sobre todo en el plano internacional<sup>82</sup> figurando la tendencia a su regulación global, incluido el arbitraje, figura en numerosas leyes, aunque unas optan por regular la mediación y otras se inclinan por la conciliación, pero sin llegar a establecer unos límites precisos de ambas instituciones.

<sup>79</sup> “Ámbito de aplicación del Convenio interamericano sobre arbitraje comercial internacional. Convenio de Panamá de 1975”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. II, 1985, pp. 121-125.

<sup>79</sup> La Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros fue suscrita en Montevideo, el 8 de mayo de 1979 incorporándose a la misma Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (<<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html>>).

<sup>80</sup> *Vid. inter alia*, el informe de E. Vilalta Nicuesa, P.Fabra Abat, R. Ramón Casas Vallés y A. Carod Requesens, “El marco jurídico: Derecho comparado”, *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña* (P. Casanovas, J. Magre y M<sup>a</sup> E. Lauroba), dirs.), Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya, 2011, pp. 129-178. <[http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/llobres\\_fora\\_colleccio/libro\\_blanco\\_mediacion.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/llobres_fora_colleccio/libro_blanco_mediacion.pdf)>; J.P. Bonafé-Schmitt, “Os modelos de mediação: modelos latinos e anglo-saxões de mediação”, *Meritum: Revista de direito da FCH/FUMEC*, vol. 7, n.º 2, 2012, pp. 181-227. <<file:///C:/Users/usuario/Downloads/1601-2806-1-SM.pdf>>.

<sup>81</sup> N. González Martín, “Un acercamiento al acceso a la justicia a través de la mediación como medio alternativo de solución de conflictos”, *Sin derechos. Exclusión y discriminación en el México actual*, México, UNAM-IJ, 2014, pp. 103-139.

<sup>82</sup> F. Orrego Vicuña, “Arbitration in a New International Alternative Dispute Resolution System”, *Disp. Res. J.*, vol. 57, n.º 2, 2002. En este contexto cabe situar la Declaración final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Santa Cruz de Tenerife (mayo, 2001) según la cual los poderes judiciales deben asumir el compromiso de “Combinar los esfuerzos nacionales e internacionales en la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos que permitan generar directrices y políticas integradoras con esfuerzos compartidos y de clara atención a todos los sectores de la sociedad, a fin de que la justicia se convierta en un servicio de alcance directo, fácil y accesible que la comunidad valore por su efectividad” ([http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/declaracion\\_VICumbre.html](http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/declaracion_VICumbre.html)).

iii) Reglamentación unitaria o reglamentación dual del arbitraje interno y del arbitraje internacional. En el momento de plantearse un contencioso internacional, se operaba pura y simplemente trasladando los postulados del arbitraje nacional que, en muchas ocasiones, no encajaban con esa modalidad de solución de diferencia. Debe tenerse en cuenta que práctica del arbitraje internacional se orienta hacia el establecimiento de estándares más o menos globalizados que desvinculan a la institución de consideraciones puramente locales<sup>83</sup>; por eso el interés de un Estado en someter el arbitraje a normas obligatorias y al control de los jueces ha sido más intenso en relación con los litigios de naturaleza estrictamente nacional, pero sin llegar a una situación totalmente diferenciada<sup>84</sup>. Esto se puede traducir en el sistema de recursos, que están prohibidos, salvo la acción de nulidad, por los sistemas que han adoptado la LMU (art. 34.1º) y que pueden mantenerse para el arbitraje interno, si se opta por establecer una regulación dual. La garantía de las normas internas de justicia procesal es un condicionamiento ineludible para todo aquel sistema estatal que pretenda ser receptor de arbitrajes comerciales internacionales; y dichas normas incluyen por lo general la obligación por parte del árbitro de cumplir con diligencia su misión y ciertos controles para corregir tanto los errores como los excesos de autoridad en que éste puede incurrir. Por eso cada vez es más frecuente que el legislador interno se incline por reglamentar las relaciones entre los árbitros y los jueces sin tener en cuenta el eventual carácter internacional del arbitraje<sup>85</sup>.

#### IV. Modelos regulatorios

##### 1. Incidencia de la Ley Modelo Uncitral

###### A) PROYECCIÓN DE LA LEY MODELO

La adopción de una normativa estatal de arbitraje comercial, supone un paso importante encaminado a consolidar esta institución como método o medio de solución de controversias en el ámbito interno e internacional. La propia evolución del arbitraje ha propiciado una armonización legislativa, sin precedentes en otros campos del Derecho, a través de la técnica de la “ley modelo” y con ello se ha convertido en una instancia para la resolución de controversias derivadas del tráfico jurídico internacional, universalmente admitida, sobre la base de reglas comunes. Bien entendido que la aceptación una “ley modelo” no es algo que los Estados deban realizar en bloque, sino que sus precisiones pueden irse adoptando de forma parcial o paulatina para evitar cualquier cambio traumático. Una empresa de semejante envergadura sería irreflexiva en la hora presente. Con más realismo y prudencia, esta técnica codificadora no excluye que, por cierto tiempo, se mantenga una cierta diversidad normativa lo que incluye el mantenimiento de los órdenes jurídicos estatales implicados, que podrán seguir conservando una identidad mientras sea necesario. Semejante iniciativa no conjetura más que una “oferta” legislativa que podrá una vez que sea recibida por un Estado concreto ser fragmentada y repartida, si se considera menester, entre diversos instrumentos jurídicos en vigor en ese Estado<sup>86</sup>.

Durante la década de 1990, proliferaron las leyes de arbitraje en todo el mundo, inspiradas en la LMU<sup>87</sup>. Pero no todos los países han adoptado en sus sistemas jurídicos internos la Ley Modelo. En rigor, su acogida deparó ventajas evidentes pues tuvo la virtud de haber atemperado, de forma equilibrada, bastantes de principios inherentes a los dos grandes sistemas jurídicos (*common law* y

<sup>83</sup> Cf. G. Kaufmann-Kohler, “The Globalization of Arbitral Procedure,” *Vand. J. Transnat’l L.*, vol. 36, nº 4, 2003, p. 1313.

<sup>84</sup> C.M. Schmitthoff, “The Jurisdiction on the Arbitrator”, *The Art of Arbitration. Liber Amicorum Pierter Sanders*, Deventer, 1982, pp. 285-288.

<sup>85</sup> P. Lalive, “Le juge et l’arbitrage: Les problèmes spécifiques de l’arbitrage international”, *Rev. arb.*, 1980, pp. 358 ss.

<sup>86</sup> Cf. J.C. Fernández Rozas en J.C. Fernández Rozas, R. Arenas García y P.A. De Miguel Aensio, *Derecho de los negocios internacionales*, 5ª ed., Madrid, 2016, p. 72.

<sup>87</sup> U. Montoya Alberti, “Impacto de la LMU en las legislaciones de arbitraje comercial en Latinoamérica”, *Commercial Arbitration in the Americas*, México, 1992, pp. 121 ss; C. Conejero Roos, “La influencia de la ley modelo de la Cnudmi sobre arbitraje comercial internacional en América latina: un análisis comparativo”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32, nº 1, 2005, pp. 89-138.

*civil law*)<sup>88</sup> merced al empleo de un lenguaje y de unos términos técnico-jurídicos deliberadamente genéricos y, por ello, capaces de absorber la correspondiente palabra o término técnico utilizados por los distintos ordenamientos jurídicos. La aceptación generalizada de la LMU se debe a su vocación por regular todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral reflejando en las soluciones adoptadas un consenso mundial acerca de los principios esenciales de la práctica del arbitraje internacional<sup>89</sup>. Por esa razón ha sido el referente principal en la elaboración de la inmensa mayoría de las legislaciones sobre arbitraje, y no puede negarse que ha contribuido eficientemente a promover esas condiciones de idoneidad y de eficacia del arbitraje.

#### B) ADOPCIÓN EN BLOQUE

Cuanto antecede conduce a considerar que el éxito de estas reformas radica en el hecho de que buena parte de los países de América latina y el Caribe se decantaron por la adopción de la LMU prácticamente en bloque, es decir, con todas o la gran mayoría de las disposiciones que ella incorpora. Una solución de este tipo suele ser acorde con la máxima según la cual los redactores de una ley de arbitraje que eligen el modelo de la Uncitral no deben desviarse del objetivo esencial de este instrumento, cuál es proveer un marco jurídico para que el arbitraje deba ser entendido por todos los operadores jurídicos que lo van a emplear; en consecuencia, los eventuales desvíos de un nuevo texto respecto de la LMU únicamente deben de practicarse con carácter mínimo y excepcional en lo que fuera absolutamente necesario. Más concretamente, la LMU en su versión de 1985 ha sido acogida prácticamente sin modificaciones, esto es, literalmente en todas sus partes en el caso de países como: a) Chile con la Ley n° 19.971, de 29 de septiembre de 2004 sobre arbitraje comercial internacional<sup>90</sup>; b) Guatemala, con La Ley de arbitraje introducida por el Decreto Ley n° 67-95, de 17 de noviembre de 1995; c) México, que introdujo en 1989 cambios substanciales a su regulación sobre arbitraje interno e internacional en el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal y de Territorios<sup>91</sup>; e) Nicaragua; f) Paraguay, con Ley n° 1879 para el Arbitraje y la Mediación de 24 de abril 2002. Dentro de estos, sin embargo, Chile optó por un modelo de carácter dualista por el cual las disposiciones de la Ley modelo se aplica exclusivamente al arbitraje comercial internacional; esta opción encuentra cierta justificación al estar vinculado el arbitraje interno a instrumentos esencialmente jurisdiccionales y por existir ciertas reservas a modificar normas muy consolidadas presentes en los códigos locales de procedimiento<sup>92</sup>.

#### C) ADOPCIÓN PARCIAL

Incluso en países que impulsaron proyectos propios no se pudo desconocer la incidencia de la LMU. La flexibilidad que caracteriza a esta técnica codificadora, permitiendo al legislador adaptar el texto modelo a sus peculiaridades internas, se percibió especialmente en Brasil, Ecuador y Venezuela, y

<sup>88</sup> En algunos sistemas estatales con bastantes dificultades. Vid. A.S. Reid, "The Uncitral Model Law on International Commercial Arbitration and the English Arbitration s Poles Apart?", *J. Int'l Arb.*, vol. 21, n° 3, 2004, pp. 227-237.

<sup>89</sup> Un balance actual del significado de la LMU se recoge en P. Sanders, "Uncitral's Model Law on International and Commercial Arbitration: Present Situation and Future", *Arb. Int'l*, vol. 21, 2005, pp. 443-482.

<sup>90</sup> M.F. Vásquez Palma, "La nueva Ley de arbitraje comercial internacional de Chile y su análisis comparativo con la ley española", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXVI, 2005, pp. 533-558; C. Conejero Roos, "The New Chilean Law and the Influence of the Model Law", *J. Int'l Arb.*, vol. 22, n° 2, 2005, pp. 154 ss.

<sup>91</sup> H. Briseño Sierra, "El arbitraje comercial en México y las Leyes tipo internacionales", *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. I, 1984, pp. 67-80; G. Aguilar Álvarez, "El Título Cuarto del Código de comercio mexicano y la legislación comparada en materia de arbitraje comercial internacional", *Revista de Derecho Mercantil*, 1989, pp. 101-114; A.C. Hoagland, "Modification of Mexican Arbitration Law", *J. Int'l Arb.*, vol. 7, n° 1, 1990, pp. 91-100; L. Pereznieto Castro, "Commercial Arbitration in Mexico", *Fla. J. Int'l L.*, vol. 13, n° 1, 2000, pp. 29-32; J.L. Siqueiros, "La nueva regulación del arbitraje en el Código de comercio", *El Foro*, t. II, n° 1, 1989, pp. 157-172; *id.*, "Las reformas (1993) referentes al arbitraje comercial en México", *RCEA*, vol. X, 1994, pp. 339-347; *id.*, "Mexican Arbitration. The New Stat-ute", *Tex. Int'l L.J.*, vol. 30, 1995, pp. 227-259. *Vid.*, asimismo, L. Pereznieto Castro y J.A. Graham, *Tratado de Derecho comercial internacional mexicano*, México, 2009

<sup>92</sup> M.F. Vásquez Palma, *El arbitraje el Chile. Análisis crítico y su normativa y jurisprudencia*, Santiago, 2009.

en una primera etapa en Colombia y Costa Rica, cuyas reglamentaciones si bien se alejaron en determinadas cuestiones, señaladamente la ejecución del convenio arbitral o del laudo arbitral, incorporaron un buen número de sus postulados.

i) Brasil. La regulación reciente estuvo condicionada por lo dispuesto en el art. 5.XXXV de la Constitución (“la ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial la lesión o la amenaza de derechos”); luego de diversas vicisitudes y tras ser declarada constitucional por la Sentencia del Supremo Tribunal Federal de 12 de diciembre de 2001, la Ley Federal nº 9.307/96, pese a apartarse en muchos aspectos de la LMU y del Convenio de Nueva York de 1958<sup>93</sup>, supuso en su día una autentica revitalización del arbitraje en Brasil<sup>94</sup> reflejando un balance positivo, sobre todo en lo que concierne a la imposibilidad del poder judicial de revisar el fondo del laudo, aunque dejando bastantes incertidumbres por resolver<sup>95</sup>. Así las cosas el Senado brasileño creó en marzo de 2013 una comisión la modificación de la Ley 9.307/1996, de Arbitraje que dio como resultado la Ley nº 13.129/2015<sup>96</sup>, en vigor desde el 27 de julio de 2015 que, en esencia, amplía el ámbito de aplicación del arbitraje y regula el procedimiento de elección de los árbitros por parte de los centros administradoras, y la concesión de medidas provisionales y urgencia. Entre otras novedades que se incorporan figura la posibilidad de que las empresas públicas puedan acudir al arbitraje para resolver sus controversias y la ampliación del arbitraje societario, reconociéndose la posibilidad de incluir un convenio arbitral en los estatutos sociales sujeto a determinados requisitos<sup>97</sup>.

ii) Ecuador. Como se advirtió el Decreto-Ley nº 735, de 23 de octubre de 1963 introdujo, una Ley de Arbitraje Comercial que incluía disposiciones de carácter sustantivo y procesal pero únicamente desde la perspectiva del arbitraje institucional toda vez que el arbitraje *ad hoc* seguía regulado por el Código de Procedimientos Civiles. Hubo de esperar muchos años para la aprobación de la Ley de Arbitraje y Mediación 000 /RO 145, de 4 de septiembre de 1997 que derogó la sección XXX del título II del libro II del Código de Procedimiento Civil, la sección XV del título I de la Ley orgánica de la Función Judicial, el art. 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la parte final del art. 1505 del Código civil, que el sometimiento a una jurisdicción extranjera constituía objeto ilícito por contravenir al Derecho público ecuatoriano y que, por lo tanto, una estipulación en ese sentido sería nula<sup>98</sup>. Con tal iniciativa Ecuador acogió instituciones muy importantes del arbitraje y la mediación, reforzando el arbitraje administrado, colocándose al nivel de leyes similares, que responden a la necesidad mundial de encontrar sistemas alternativos para una más ágil e independiente administración de justicia<sup>99</sup>. La Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación nº 23-942 de 25 de febrero de 2005, aunque con referencia específica al arbitraje, modificó, entre otras cosas, los requisitos del arbitraje internacional

<sup>93</sup> E. Grebler, “A lei-modelo sobre arbitragem comercial internacional da Uncitral em face da lei brasileira de arbitragem”, *Revista de Direito Mercantil* (São Paulo), vol. 38, nº 116, 1999, pp. 101-109; J.C. de Magalhães, “A Convenção de Nova Iorque e a lei de arbitragem”, *Revista de Direito Bancário, do Mercado de Capitais e da Arbitragem* (São Paulo), vol. 5, nº 18, 2002, pp. 309-318.

<sup>94</sup> *Vid.*, con carácter general, C. Amigo Román, “La nueva Ley de Arbitraje de Brasil (Ley 9.307/1996)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 90, 1998, pp. 9-29; M. Basso, “A revitalização da arbitragem no Brasil sob um enfoque realista e um espírito diferente”, *Revista de Direito Mercantil* (São Paulo), vol. 35, nº 103, 1976, pp. 5-24; *id.*, “Lei nova revitaliza a arbitragem no Brasil como método alternativo-extrajudicial de solução de conflitos de interesses”, *Revista dos Tribunais*, São Paulo, vol. 85, nº 733, 1996, pp. 11-23. R. Santos Belandro, “La nueva ley brasileña sobre arbitraje”, *Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado*, nº 2, 1997, pp. 153-177; L.R. Parizatto, *Arbitragem comentário à Lei 9.307, de 23-9-96: revogação dos artigos 1.037 a 1.048 do código civil e 101 e 1.072 a 1.102 do código de processo civil*, São Paulo, 1997; P.A.B. Martins, “Arbitration in Brazil: A Look at Recent Developments”, *Disp. Res. J.*, vol. 58, nº 1, 2003; A. Wald, “Les récents progrès de la jurisprudence brésilienne en matière d’arbitrage commercial international”, *Bull. ASA*, vol. 24, nº 2, 2006, pp. 206 ss.

<sup>95</sup> P. Dunham y S. Greenberg, “After Ten Years of Positive Developments. Does Confusion Remain in Brazil’s Arbitration Law?”, *World Arb. & Med. Rep.*, vol. 17, nº 3, 2006, pp. 80 ss.

<sup>96</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2015-2018/2015/Lei/L13129.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2015/Lei/L13129.htm).

<sup>97</sup> E. Baraldi y M. Morelli, “Nueva ley brasileña de arbitraje: los principales cambios y el nuevo escenario”, *Revista Internacional de Arbitraje*, nº 23, 2015, pp. 130-155.

<sup>98</sup> *Vid.* E. Salcedo Verduga, *El Arbitraje: La Justicia Alternativa*, Guayaquil, 2001, p. 168.

<sup>99</sup> I. Zivy y J. González Hidalgo, “La nouvelle loi relative à l’arbitrage en Equateur”, *Journ. dr. int.*, 1999, pp. 115-124.

estableciendo que el objeto de litigio debe referirse a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción, “y que no afecte o lesione los intereses nacionales o de la colectividad”. Posteriormente los ADR y, dentro de ellos, el arbitraje quedarían reforzado de conformidad con el art. 190.1º de la Constitución de 2008, según el cual “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”<sup>100</sup>.

iii) Venezuela. La Ley sobre Arbitraje Comercial el 7 de Abril de 1998 contó como fuente principal la LMU<sup>101</sup>, si bien con carácter sesgado, incorporando, virtudes y ventajas, respecto del sistema anterior, sobre todo en lo que concierne al mecanismo de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros; pero contiene significativas deficiencias, desaciertos y lagunas legales, resaltadas oportunamente por la doctrina de este país<sup>102</sup>. Con ello no se sacó oportuno partido a una ocasión muy especial para haber enmendado y corregido las incertidumbres y lagunas que sobre esta materia existen<sup>103</sup>. Baste atender a que la nueva Ley no derogó las disposiciones que sobre el arbitramento que se contienen en Código de Procedimiento Civil, manteniéndose este cuerpo legal como un instrumento de interpretación e integración. Tampoco prestó un tratamiento específico al arbitraje comercial internacional limitándose a regular el capítulo del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros (arts. 48 y 49), el idioma del arbitraje (art. 10) y guardando silencio en torno a los problemas de Derecho aplicable que esta modalidad entraña (salvo la referencia del art. 49.g)<sup>104</sup>.

#### C) LAS LEYES DE ARBITRAJE DE NUEVA GENERACIÓN

Veinte años después de la aparición de la LMU de 1985 la práctica del comercio internacional y la multiplicación de técnicas modernas de celebración de los contratos con respecto a la forma del acuerdo de arbitraje y al otorgamiento de medidas cautelares, convencieron a la Uncitral a revisar el texto originario de la Ley Modelo con el objetivo de mejorar su funcionamiento. El resultado se plasmó una Resolución aprobada sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/61/453) el 4 de diciembre de 2006<sup>105</sup> y pronto obtuvo resultados perceptibles.

i) Colombia. La reforma del arbitraje en Colombia estuvo estrechamente vinculado al proceso de apertura y de liberalización de la economía que se produjo en 1990<sup>106</sup>, reflejándose en el art. 116.3º de la propia Constitución. A partir de aquí la Ley 315 de 12 de septiembre de 1996 reguló por primera vez el arbitraje internacional y posteriormente el Decreto nº 1818 de 7 de septiembre de 1998 compiló todas las normas sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, repitiendo las normas de la Ley 315 y adicionándolas en forma no técnica con la repetición de la Ley 167 de 1996 que aprobó el tratado de Washington de 1965 sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados. Tras sucesivos proyectos de reforma, entre los que destacó el Proyecto 177/2007, por medio del cual se dictan normas sobre el arbitraje nacional e internacional, se llegó

<sup>100</sup> J.C. Riofrío Martínez-Villalba y R. Bedón Garzón, Rene: “Efectos de la constitucionalización del arbitraje”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2013, nº 2, <<http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA21301.pdf>>. J.M. Marchán, “El tratamiento del arbitraje en la nueva Constitución ecuatoriana”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, nº 4, 2009.

<sup>101</sup> Y. Bermúdez Abreu e I. Esis Villarroel La ley modelo de arbitraje comercial internacional de la Cnudmi y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano”, *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, nº. 29, 2008, pp. 257-266

<sup>102</sup> S. Sánquiz Palencia, *El Derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el Derecho venezolano*, Caracas, 2005.

<sup>103</sup> Vid. una exégesis de la Ley en F. Gabaldón, *Análisis de la Ley de arbitraje comercial*, Caracas, 1999.

<sup>104</sup> J.O. Rodner, “La nouvelle loi vénézuélienne sur l’arbitrage”, *Bull. CI Arb. CCI*, vol. 11, nº 2, 2000.

<sup>105</sup> J.L. Siqueiros, “La CNUDMI modifica su Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional”, *Revista de Derecho Privado*, vol. VII, nº 21-22, 2008-2009, pp. 125-133; vid. asimismo, la nota de P. Perales Viscasillas, *Arbitraje*, vol. I, nº 3, 2008, pp. 788-790. Esta revisión sirvió para alentar las reformas de determinados sistemas de la región como el argentino. Vid. L. Feldstein de Cárdenas, “La reforma de la ley modelo sobre arbitraje comercial internacional: una mirada imprescindible para los legisladores argentinos”, *ibid.*, pp. 849-875.

<sup>106</sup> D.J. Pascuzzi, “International Trade and Foreign Investment in Colombia: A Sound Economic Policy Amidst Crisis”, *Fla. J. Int’l L.*, vol. 9, 1994, pp. 443-477.

por fin a la Ley 1563 de 12 de julio de 2012 por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones<sup>107</sup>. Manteniendo la reglamentación dual del arbitraje (una breve Sección segunda contempla la “Amigable composición”) la Sección primera está dedicada al “arbitraje nacional”, con una ordenación marcadamente continuista, mientras que la tercera se centra en el “Arbitraje internacional” siguiendo prácticamente íntegras las previsiones de la LMU con las enmiendas de 2006<sup>108</sup>.

ii) Costa Rica. Mediante acuerdo de Corte Plena de 18 de octubre de 1993 se creó el Programa de Resolución Alternativa de Conflictos del Poder Judicial conocido como “Programa RAC”; poco después, por la Ley nº 7.496 de 8 de junio de 1995 se aprobó el Contrato-Préstamo nº 859 OC-CR con el BID “Programa de Modernización de la Administración de Justicia”, siendo el segundo componente de dicho programa los métodos de solución alterna de conflictos y el acceso a la justicia con el propósito de descongestionar los despachos judiciales. El proceso culminó con la Ley nº 7727 de 9 de diciembre de 1997 llamada “Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz social”<sup>109</sup>, pero la modernidad faltaba por llegar. El cambio fue propiciado por la Ley nº 8937, de 24 de abril de 2011, que lleva un título significativo: “Ley sobre arbitraje comercial internacional basada en la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)” y confirma un sistema “dualista” al aplicarse exclusivamente a los arbitrajes internacionales<sup>110</sup>.

iii) Panamá aprobó el Decreto Ley nº 5 de 8 de julio de 1999 que insertaba una Ley de Arbitraje que no contiene diferencias significativas en la regulación del arbitraje interno y del el internacional<sup>111</sup>. Con posterioridad la Ley nº 15 de 22 de mayo de 2006 modificó ciertos preceptos del referido Decreto-ley nº 5 de 1999, sobre todo en lo relativo a la regulación del postulado de competencia-competencia, restaurando la vigencia del precepto que había sido declarado inconstitucional por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 13 de diciembre de 2001. No obstante la normativa panameña seguía resintiéndose de un cierto alejamiento de la LMU, considerándose que era restrictiva y formalista y, en todo caso, contraria a la práctica arbitral panameña que se había acomodado a los estándares internacionales. El acercamiento se produjo con la Ley 131, de 31 diciembre 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá en la línea de las legislaciones consideradas más “avanzadas” en la materia. El proceso de reforma fue, sin embargo, accidentado<sup>112</sup>, pues coincidió con otra iniciativa legislativa que concluiría con el Código de Derecho internacional privado promulgado por la Ley 7 de 8 de mayo de 2014 y que también incorporaba normas de arbitraje comercial internacional.

f) Perú ha contado con regulaciones sucesivas. La primera versión de la Ley General de Arbitraje vino a través de Decreto Ley 25935, de 10 de diciembre de 1992, que derogó las disposiciones del Código Civil Peruano referidas a la cláusula compromisoria y compromiso arbitral, y las del Código Procesal Civil referidas al juicio arbitral. Esta disposición estaba inspirada en la LMU<sup>113</sup>, que también influyó

<sup>107</sup> *Arbitraje*, vol. V, nº 3, 2012, pp. 816-839.

<sup>108</sup> J.H. Muriel-Ciceri, “Aspectos de la nueva Ley de arbitraje en Colombia”, *Arbitraje*, vol. V, nº 3, 2012, pp. 803-815; M. Rodríguez Mejía, “Una aproximación al régimen del arbitraje nacional del nuevo estatuto del arbitraje en Colombia, Ley 1563 de 2012”, *Revista de Derecho Privado* (Universidad Externado de Colombia), nº 23, 2012 <<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3312/3461>>; J.A. Gaviria Gil, “Comentarios sobre las nuevas normas colombianas en materia de arbitraje internacional”, *Revista de Derecho Privado* (Univ. Externado de Colombia), nº 24, 2013, pp. 259-281.

<sup>109</sup> P. Oller, “Arbitration in Costa Rica”, *International Commercial Arbitration: A Comparative Survey*, Estambul, 2007, pp. 207-228.

<sup>110</sup> A. Fernández López, “Algunos criterios relevantes sobre el arbitraje en Costa Rica tras la Ley No 8937 de 2011”, *Arbitraje*, vol. IV, nº 3, 2011, pp. 797-811.

<sup>111</sup> J.I. Rovi Sánchez, “Arbitraje comercial internacional en Panamá. Comentario a la nueva Ley de Arbitraje, Conciliación y Mediación”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XVI, 2000/2001, pp. 431-453.

<sup>112</sup> J.C. Araúz Ramos, “La porfiada reforma del arbitraje en Panamá”, *Arbitraje*, vol. VII, nº 1, 2014, pp. 143-159.

<sup>113</sup> F. Cantuarias Salaverri, “Comentario acerca de algunas disposiciones sobre arbitraje internacional contenidas en la Ley General de Arbitraje”, *Ius et Veritas*, V, nº 8, 1994, p. 69.

en la Ley n° 26572 el 6 de enero de 1996<sup>114</sup> que disciplinó de manera separada el arbitraje nacional y el internacional incorporándose en este último caso, de forma textual o casi textual, 30 artículos de la LMU. El sistema “dual” estaba delimitado, precisando la Ley qué artículos concernientes al arbitraje nacional eran aplicables al arbitraje internacional<sup>115</sup>. Tras doce años de funcionamiento de la ley el legislador peruano consideró que debía modernizarse en la línea con las más modernas leyes de arbitraje del mundo y de las modificaciones de la LMU y, al mismo tiempo sustituir el modelo “dual” por un modelo “unitario”. El resultado fue la Ley de Arbitraje inserta en el Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 de junio de 2008 y vigente desde el 1 de setiembre de 2008. Como indica su exposición de motivos se pretende que las características de la nueva regulación “sean reconocibles y comprensibles para los inversionistas y comerciantes, nacionales y extranjeros, de manera que se genere confianza de que en el Perú se arbitra siguiendo las reglas y principios internacionalmente aceptados”<sup>116</sup>.

g) Puerto Rico. El estudio de la institución arbitral en Puerto Rico obliga a un deslinde previo entre las competencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las del Gobierno de los EE UU, a partir de la Ley 600 del Congreso de 3 de julio de 1950, esencialmente sus arts. 4 y 5. Debe tenerse en cuenta que el gobierno federal posee poderes delegados sobre el comercio internacional. Ya, en el 1904, Puerto Rico contaba un marco ordenador del arbitraje, a partir de los arts. 1714 y 1715 del Código civil, procedentes del Código Civil español, que regulaban los compromisos que resultan en la transacción de disputas y disponían que éstas últimas poseían autoridad de cosa juzgada para las partes; con ello se mantiene viva la institución de los amigables compondores procedente del Derecho civil. El sistema sería completado con la Ley n° 376 de 8 de mayo de 1951, de arbitraje comercial<sup>117</sup>, como una proyección directa de su homóloga de los EE UU. Sin embargo hubo que esperar a la Ley n° 10, de 10 de enero de 2012 de arbitraje comercial<sup>118</sup>, para que, siguiendo el ejemplo seguido por algunos Estados de la Unión, como California, Connecticut, Illinois, Oregón, Texas y Florida, se incorporase a la versión de 2006 de la LMU. Dicha reforma se enmarca dentro de un conjunto de medidas adoptadas en la misma fecha que pretenden fomentar los negocios en la isla<sup>119</sup>.

h) República Dominicana. La ordenación del arbitraje en la República Dominicana está presidida por la Ley n° 489-08, de 19 de diciembre de 2008 sobre arbitraje comercial que recoge los aspectos esenciales de la LMU en su versión de 2006 y excluye otros mecanismos de solución de controversias<sup>120</sup>. Dicha disposición se completa con la Ley n° 181-09 que introduce modificaciones a la Ley n° 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República que regulariza lo concerniente al arbitraje institucional administrado por los Centros de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República. No podemos soslayar la importancia de esta ley ya que en este país existen importantes incentivos legales a favor del arbitraje institucional administrado por los referidos Centros<sup>121</sup>.

<sup>114</sup> F. Vidal Ramírez, *Manual de Derecho arbitral*, Lima, 2003.

<sup>115</sup> G. García Calderón Moreyra, “El arbitraje internacional en la legislación Peruana”, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, t. XLVI, 1996, n° 108, pp. 171 ss; *id.*, *El arbitraje internacional en la Sección segunda de la Ley n° 26572. Procedimiento de solución de controversias*, Lima, 2003.

<sup>116</sup> F. Cantuarias Salaverri y R.J. Caivano, “La Nueva Ley de Arbitraje Peruana: Un nuevo salto a la modernidad”, *Revista Peruana de Arbitraje*, n° 7, 2008, pp. 43-84; J. Santistevan de Noriega, “Inevitabilidad del arbitraje ante la nueva ley peruana (DL N° 1071)”, *ibid.*, n° 7, 2008, pp. 85-118; C.A. Soto Coaguila y A. Brullard González, *Comentarios a la Ley de arbitraje*, t. I (arts. 1° a 73°), Lima, 2011.

<sup>117</sup> J. Trías Monge, “Arbitration in Puerto Rico”, *The Arbitration Journal*, vol. 38, n° 2, 1983, pp. 48-51; G.R. Pico, “A Beginner’s Guide to Arbitration in Puerto Rico”, *Appalachian J. of L.*, vol. 5, 2006, pp. 263 ss.

<sup>118</sup> <http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2012/lexl2012010.htm>.

<sup>119</sup> Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas en Puerto Rico y revisiones al Capítulo 9 de la Ley de Transacciones Comerciales

<sup>120</sup> E. Alarcón, *Comentarios a la Ley de arbitraje comercial de la República Dominicana*, Santo Domingo, 2012; J.C. Fernández Rozas y N. Concepción, *Sistema de arbitraje comercial en la República Dominicana*, Santo Domingo, 2013.

<sup>121</sup> Esta Ley n° 181-09 introduce modificaciones a los aspectos referentes al arbitraje institucional que estaban contenidos en la Ley n° 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República

## 2. Reglamentaciones autóctonas

Los países que se han apartado del modelo hasta ahora descrito lo han hecho por circunstancias justificadas en razones objetivas (*v.gr.*, problemas competenciales del Estado, o derivadas de una determinada opción de la economía internacional) y, en otros casos, por mero e inexplicable particularismo nacional. Estas opciones descansan en unos casos en Leyes especiales, en otros en tratados internacionales, conservando algunos Estados la regulación en sus códigos sustantivos o procesales. Ello no excluye que hayan impulsado algunas iniciativas importantes con el objeto de modernizar la práctica del arbitraje interno y que dé una respuesta adecuada al tratamiento del arbitraje internacional

i) Argentina. Con arreglo a la Constitución, la regulación del arbitraje en Argentina queda reservada a las jurisdicciones provinciales y, en la ciudad autónoma de Buenos Aires, al Congreso Nacional en sus funciones de legislatura local<sup>122</sup>. En consecuencia, las normas de base argentinas están contenidas los códigos procesales locales, y en el de la Nación, para los casos en que resulte aplicable, lo que dificultaba una normativa de arbitraje de carácter nacional<sup>123</sup>. Estas dificultades de técnica legislativa, que hicieron fracasar varias iniciativas de alcanzar una Ley de arbitraje, quedaron soslayadas al insertarse la materia bajo la rúbrica “El convenio de arbitraje” (arts 1549 a 1665) dentro del Capítulo 29 (Contrato de Arbitraje) del Título IV (Contratos en Particular) del Libro III (Derechos Personales) en el nuevo Código Civil y Comercial aprobado el 1 octubre 2014<sup>124</sup>, el cual, de acuerdo con los miembros de la Comisión Redactora tuvo como fuente inspiradora “el Código civil de Québec, La Ley Modelo UNCITRAL (LMU) y el Decreto francés de enero 2011, reconociéndose que los principios que recoge son hoy prácticamente universales”. El Código no distingue entre arbitraje internacional<sup>125</sup> y arbitraje interno, estando centrado en esta última modalidad, pero contempla la posibilidad de que las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades “extranjeras cuyos estatutos así lo prevean”, rigiendo, al integrarse en el contrato de arbitraje, sus reglamentos todo el proceso arbitral (art. 1657). La originalidad de la regulación<sup>126</sup> deja abierta numerosas incertidumbres que deberán ser despejadas

---

Dominicana

<sup>122</sup> La legislación procesal constituye una materia no delegada en el Gobierno Federal y por ello reservada a las Provincias (art. 121 Constitución); cada Provincia cuenta con su propio ordenamiento procesal en materia civil y aunque algunas Provincias se han incorporado, con ciertas particularidades, al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1967 (CPCCN) otras han aprobado ordenanzas procesales provinciales mucho más matizadas en la materia que nos ocupa (así ha sucedido en las Provincias de La Pampa y Tierra del Fuego).

<sup>123</sup> H. Grigera Naón, “El arbitraje comercial en el Derecho argentino interno e internacional privado”, *Revista de Derecho Mercantil*, n° 163, 1982, pp. 115-134; *id.*, “La Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional y el Derecho argentino”, *La Ley* (Buenos Aires), 13 y 14 de febrero de 1989, pp. 1-7 y 3-4; *id.*, “The Scope of the Separability of the Arbitration Agreement under Argentine Law”, *Am. Rev. Int'l Arb.*, vl. 1, n° 2, 1990, pp. 261-271.

<sup>124</sup> R.J. Caivano, “El contrato de arbitraje y su autonomía respecto del contrato que lo contiene”, *Derecho y Ciencias Sociales*, n° 13, 2015, pp. 13-39 <[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49947/ Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49947/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1)>.

<sup>125</sup> M.I. Corrá y F. Fuentes Benítez, “Argentina”, *International Arbitration* (J. Tirado ed.) Global Legal Group, 2015, pp. 9-22 <[http://www.bomchil2.com.ar/Uploads/Documents/29-4-15-%20ING%20GLI\\_IA\\_1\\_Argentina\\_20150429081333.pdf](http://www.bomchil2.com.ar/Uploads/Documents/29-4-15-%20ING%20GLI_IA_1_Argentina_20150429081333.pdf)>.

<sup>126</sup> Para el nuevo CCCN, habrá contrato de arbitraje cuando las partes decidan someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de Derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público (art. 1649). Pese a estar nucleada la regulación en una dimensión contractual y regular exhaustivamente todo lo relacionado con acuerdo arbitral, el nuevo Código se extiende, al igual que ocurre con sus preceptos de Derecho internacional privado, a sectores cuya ubicación en un instrumento de este tipo no resulta habitual. Por eso ha sido objeto de críticas: R.C. Hermida, “El contrato de arbitraje en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina: Ley 26.994”, *Arbitraje*, vol. VIII, n° 3, 2015, pp. 765-684; F. Aguilar, “Arbitraje y el nuevo Código Civil y Comercial argentino”, *Revista del Notariado*, n° 918 (oct-dic 2014), <<http://www.revista-notariado.org.ar/2015/06/arbitraje-y-el-nuevo-codigo-civil-y-comercial-argentino/>>. M.J. Cristiá, “Algunos aspectos del arbitraje en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, *Revista de la Bolsa de Comercio de Rosario*, Año CV, n° 1528, 2016, pp. 38-46, <<https://www.bcr.com.ar/Secretaria%20de%20Cultura/Revista%20Institucional/2016/Mayo/Arbitraje.pdf>>. Estos preceptos han desplazando las competencias de las Provincias, en aras de la eficacia y de la oportunidad de insertar principios universalmente aceptados, muchos de ellos pertenecientes a la LMU. Ello explica que incluya la arbitrabilidad (art. 1651) y contemple figuras tales como el

por los tribunales de justicia y que revelarán si el camino emprendido por el legislador conduce efectivamente a la incorporación de Argentina al modelo mayoritariamente adoptado en América latina<sup>127</sup>.

ii) Bolivia. Dentro de esta reforma global de la justicia emprendida por este país se inscribió la Ley n° 1770 sobre Arbitraje y Conciliación el 10 de marzo de 1997 poniéndose a tono con las corrientes modernas del Derecho arbitral, aunque manteniendo grandes diferencias respecto a la LMU sobre todo en lo relativo a la sustanciación de las actuaciones arbitrales. Consecuencia de los cambios políticos y constitucionales la Ley 708 de Ley de Conciliación y Arbitraje, de 25 de junio de 2015, aumentó las peculiaridades en la ordenación del arbitraje comercial internacional en este país. Se desarrolla en 135 artículos, cuatro disposiciones transitorias, cuatro disposiciones finales y una disposición abrogatoria y derogatoria y, al igual que la anterior, expresa una marcada influencia del Código Procesal Civil detallando pormenorizadamente los aspectos procedimentales. Precisamente esta nota procedimental, que se nutre (y muchas veces transcribe) de disposiciones procedentes de reglamentos de arbitraje, muchas de ellas procedentes del Reglamento de la CCI, incluido el árbitro de emergencia, justifica el carácter diferencial de esta disposición. Y dicho carácter se acrecienta por contemplar al lado del arbitraje comercial, una reglamentación muy minuciosa y original del arbitraje de inversiones (art. 127-133)<sup>128</sup>. Por último, presta atención al arbitraje testamentario (art. 134).

iii) Cuba. La diferencia más importante entre el arbitraje comercial practicado en Cuba y el efectuado en otros países de la región reside en que el Estado cubano posee el monopolio de la actividad comercial e industrial (art. 18 de la Constitución), por lo que las empresas que litigan son entidades estatales, empresas mixtas o empresas extranjeras con intereses en Cuba. Sin embargo la regulación del arbitraje en este país no difiere esencialmente de los de su entorno pues, aunque no exista una Ley de Arbitraje en la línea de la LMA, es parte desde 1964 del Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra en 1961, que entró en vigor en 1964. Este importante instrumento, complementario del Convenio de Nueva York de 1958, consiguió, entre otras cosas, facilitar la implantación de este procedimiento de arreglo de controversias en el marco de las relaciones entre países de economía de mercado y países de economía planificada<sup>129</sup>. Posee el protagonismo de esta materia la Corte Cubana de Arbitraje, fundada por Ley n° 1184 de 15 de septiembre de 1965 y regulada por el Decreto-Ley n° 250, de 30 de julio de 2007, que añadió a la Corte el calificativo de “internacional” e incorporó los estatutos de la Corte, el procedimiento de Arbitraje y el Procedimiento de mediación, agregando los Códigos de Ética de los árbitros y los mediadores. La Corte está integrada por 21 árbitros y sus características, aunque sin adoptarla totalmente, se acercan mucho más a la LMU, y se aleja del “estilo CAME” que le diera vida a la anterior Corte hace más de cincuenta años<sup>130</sup>.

iv) El Salvador. El art. 23 de la Constitución, que se refiere expresamente a la institución del arbitraje, fue el motor de un constante apoyo e incentivo hacia la institución del arbitraje en los últimos años

---

principio de competencia-competencia (art. 1654), la posibilidad que los árbitros dicten medidas cautelares (art. 1655), la imposibilidad de la renuncia a la impugnación judicial del laudo definitivo (art. 1656), la manera de elegir a los árbitros ante la ausencia de acuerdo de partes, sus cualificaciones, obligaciones y deberes, los motivos por los cuales pueden ser recusados (similares que para los jueces), la manera de determinar la retribución de los árbitros, y la extinción de su competencia una vez dictado el laudo definitivo (arts. 1659-1665).

<sup>127</sup> D.P. Fernández Arroyo y E. H. Vetulli, “El nuevo contrato de arbitraje del Código Civil y Comercial: ¿un tren en dirección desconocida?”, *Revista Código Civil y Comercial*, octubre, 2015, pp. 161 ss.

<sup>128</sup> B. Cremades, Jr., “Nuevas perspectivas de la protección de inversiones en América Latina: Análisis de la situación en Bolivia, Arbitraje, vol. VII, n° 3, 2014, pp. 679 ss; H. Andaluz Vegacenteno, “Constitución y arbitraje de inversiones”, *Arbitraje*, vol. VIII, n° 3, 2015, pp. 785-797.

<sup>129</sup> P.I. Benjamin, “The European Convention on International Commercial Arbitration”, *British Yearb. Int'l L.*, 1961, pp. 478-495; L. Kopelmanas, “La place de la Convention européenne sur l'arbitrage commercial international dans l'évolution du droit international de l'arbitrage”, *An. fr. dr. int.*, 1961, pp. 331-345; F.E. Klein, “La Convention européenne sur l'arbitrage commercial international”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1962, pp. 621-640.

<sup>130</sup> R. Dávalos Fernández, “El arbitraje comercial internacional en Cuba”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XX, 2005, pp. 11-43.

por parte de diversos sectores interesados y por el Estado que se plasmaron en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, publicada en agosto de 2002. Su sección segunda regula el arbitraje nacional insertándose el “arbitraje internacional y extranjero” en su sección tercera. Esta última materia fue objeto de importantes modificaciones el año 2009, en virtud de las cuales se agregó la posibilidad de apelar contra los laudos pronunciados en arbitrajes de derecho, que fueron recibidas con grandes críticas dentro de los medios arbitrales por considerarse que desnaturalizaban el funcionamiento del arbitraje y disminuyendo sus principales beneficios, tales como agilidad, certeza y confianza. Esta situación puede cambiar pues en mayo de 2013 se presentó un proyecto de ley de arbitraje cuenta con una clara inspiración en la LMU.

v) Honduras. Como desarrollo del art. 110 de su Constitución, y con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se aprobó el Decreto Ley n° 161-2000 que contiene la Ley de Conciliación y Arbitraje el 17 de octubre de 2000. Tras dedicar un Título I a la conciliación, el Título II (arts. 26 a 93) presta atención al arbitraje tanto interno como internacional que se regulan conjuntamente, aunque este último tiene un desarrollo específico, en virtud de los tratados suscritos por Honduras, que se detalla en los arts. 84 a 93. La regulación es extensa y, en lo que concierne al arbitraje, está inspirada en gran parte en la Ley española de 1988 ofreciendo las respuestas clásicas en temas tales como arbitrabilidad, auxilio judicial, convenio arbitral, árbitros, laudo y recurso de nulidad, pero tiene una marcada vocación procesalista en lo concerniente al procedimiento arbitral que le confiere una innecesaria nota de jurisdiccionalista.

vi) Uruguay se mantiene entre el círculo de países que todavía siguen regulando el arbitraje en sus códigos orgánicos y de procedimiento<sup>131</sup> contando con una concepción peculiar de la autonomía de la voluntad en el ámbito internacional. Tras una etapa de promoción de la institución arbitral en el contexto de las Cámaras de Comercio<sup>132</sup>, el Título VIII del Libro II del Código General del Proceso (Ley n° 15.982 de 18 de octubre de 1988) dedicado al desarrollo de los procesos, se dedicó al “Proceso arbitral”. Esta situación estuvo en trance de superación, pues el 25 de mayo de 2004 se presentó al Parlamento un proyecto de ley nacional de arbitraje comercial internacional, basado en la LMU, que más tarde se ajustaría a las modificaciones de 2006 de último este texto. Pero esta iniciativa fracasó y hubo que esperar a la Ley n° 19.090 de junio de 2013, que introdujo algunas modificaciones a la referida Ley n° 15.982 sin cambiar el contenido sustancial del modelo regulatorio. Dichas modificaciones, son mínimas y afectan al “alcance de la cláusula compromisoria” (art. 475), a las “diligencias preliminares (art. 488), a los “recursos contra el laudo” con ampliación de las causales de anulación (art. 499), al “alcance de la nulidad (art. 500). La gran reforma del arbitraje comercial internacional sigue, pues, pendiente en este país austral.

## V. Hacia la aceptación de un modelo único de arbitraje

El desarrollo y consolidación del arbitraje comercial internacional no puede desvincularse de la globalización económica y de la aparición de un orden transnacional en el que el Estado ha dejado de tener el monopolio de la creación del Derecho y de la administración de justicia<sup>133</sup>. Era inevitable que en América latina y el Caribe tuviesen una proyección directa estos fenómenos<sup>134</sup>, pugnando

<sup>131</sup> Vid. por todos C. Fresnedo de Aguirre, “El arbitraje internacional: presencia y evolución en el ámbito jurídico uruguayo”, *Revista de Derecho*, Segunda época, año 7, n° 7, diciembre 2012, pp. 115-151

<sup>132</sup> H.M. Rodríguez Sanguinetti, “Uruguay: un arbitrio imprescindible: la dilucidación arbitral de controversias entre las partes”, *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. I, 1984, pp. 274-276.

<sup>133</sup> N. Bouza Vidal, “Perspectiva universal y regional en la consolidación del arbitraje comercial internacional”, *Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, vol. 19, 2009, pp. 25-50.

<sup>134</sup> Bien entendido que la proyección es privativa del arbitraje comercial. para L. Pereznieta Castro la región, por sus características y circunstancias, tiene peculiaridades especiales en materia de arbitraje de inversiones “tanto en la forma de recibir los principios del arbitraje como en su interpretación” (cf. “El arbitraje comercial internacional latinoamericano, en busca de una doctrina propia”, *Arbitraje*, vol. IV, n° 2, 2011, pp. 455-473, esp. p. 456.

por la defensa en la región ciertas peculiaridades, como una marcada tendencia “jurisdiccionalista”<sup>135</sup>. Aunque se carezca de una reglamentación totalmente armonizada del arbitraje y que ciertos postulados comienzan a recibir ciertas críticas por su inadecuación a las circunstancias concretas<sup>136</sup> no puede negarse una clara vocación de modernización<sup>137</sup>. El balance no puede ser más positivo: dejando a un lado el caso de Haití, cinco Estados han incorporado en bloque la versión de 1985 de la LMU, seis que han elegido la versión más moderna de 2006 y tres la han introducido parcialmente. El particularismo se registra en tan sólo seis Estados, cuyos sistemas en unos casos no son especialmente contrarios al modelo y, en otros, se asiste a una vocación de incorporarse al mismo. Con ello la supuesta actitud negativa de América latina y el Caribe hacia el arbitraje comercial internacional ha dejado de ser un mito<sup>138</sup>, mostrando una clara apertura hacia la consolidación de una auténtica cultura arbitral no exenta de dificultades<sup>139</sup>.

Los obstáculos legales más importantes, que tradicionalmente impedían que el arbitraje se transformara en el método más efectivo y utilizado para resolver controversias comerciales internacionales en América latina y el Caribe, han sido prácticamente suprimidos acomodándose a las previsiones establecidas en cuerpos legales de países de otras áreas geográficas más familiarizados con la práctica del arbitraje internacional. Sin duda la LMU ha construido una inapreciable fuente de inspiración, junto con otros textos específicos de la región. Al haberse seguido los principios recogidos en la LMU, el proceso de reforma legal ha permitido, asimismo, dotar, a la mayoría de los países de la región sino de una armonización generalizada al menos de un cierto grado de uniformidad en cuanto al reconocimiento de los principios básicos y universales del arbitraje. Con ello se ha creado un marco legal adecuado para la promoción de un mayor desarrollo del arbitraje internacional y de su mejor comprensión por parte de los tribunales y abogados locales, lo cual debería conducir en el futuro a una gradual consolidación de la práctica del arbitraje internacional dentro del contexto de América latina y el Caribe<sup>140</sup>.

El marco legal está servido, ahora los operadores jurídicos, los centros de arbitraje y los jueces tienen la iniciativa.

<sup>135</sup> Cf. H. Díaz Candia, “Tendencias actuales...”, *loc. cit.*, p. 417.

<sup>136</sup> P. Landolt, “The Inconvenience of Principle: Separability and Kompetenz-Kompetenz”, *J. Int’l Arb.*, vol. 30, n° 5, 2013, pp. 511-530; P. Tan, y J. Ahmad, “The UNCITRAL Model Law and Awards infra petita”, *J. Int’l Arb.*, vol. 31, n° 3, pp. 413-423.

<sup>137</sup> Vid. M.F. Vásquez Palma, “¿Están preparados los países latinoamericanos para ser sedes de arbitraje?”, *Revista Internacional de arbitraje*, n° 10, pp. 109-174; *id.*, “Arbitraje y jurisdicción estatal: su coordinación en una perspectiva latinoamericana”, *Arbitraje*, vol. III, n° 3, 2010, pp. 766-788, esp. p. 766.

<sup>138</sup> A. Jana (con la colaboración de E. Mereminskaya), “International Commercial Arbitration in Latin America: Myths and Realities”, *J. Int’l Arb.*, vol. 32, n° 4, 2015, pp. 413-446.

<sup>139</sup> D. Brock y L. Feldman, L “Recent Trends in the Conduct of Arbitrations”, *J. Int’l Arb.*, vol. 30, n° 2, 2013, pp. 177-193

<sup>140</sup> J.M. Cook, “International Arbitration in American Context: A Comparative Look at Arbitration in Mexico and the United States”, *Vindobona J. Int’l Comm. L. & Arb.*, vol. 3, 1999, pp. 41-60.